



RECOMENDACIÓN 7/2021¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/SP/184/2020, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de V², atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El treinta de enero del año inmediato anterior, V ingresó al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca” en cumplimiento a una orden de aprehensión por el delito de robo; sin embargo, aun cuando la autoridad jurisdiccional solicitó a la instancia penitenciaria ubicar a V en una área especial en atención a su estado de salud, y a la discapacidad física que presentaba en su calidad de imputado, la autoridad penitenciaria determinó su estancia en un espacio incompatible con el trato digno que debe ser otorgado a las personas privadas de libertad.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México; se practicaron visitas al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca” en diversas ocasiones; se solicitó la colaboración del Secretario de Seguridad del Estado de México y de la Presidenta Municipal Constitucional de los Reyes la Paz; se recabaron las comparecencias de las personas servidoras públicas involucradas, así como de diversas personas privadas de libertad; se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sostenido la posición garante del Estado respecto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, al reconocer la relación de sujeción que se establece entre éste y las personas reclusas. Así, en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay,³ la Corte

¹ Emitida a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, el 16 de junio de 2021, por la vulneración del derecho a una estancia digna y segura en prisión, así como a la protección de la integridad de las personas privadas de libertad. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 31 fojas.

² Los nombres de las personas relacionadas y de las personas servidoras públicas se citan en anexo confidencial, en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

³ Disponible en: corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf



Interamericana de Derechos Humanos precisa que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, pues se produce una interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que éste puede regular sus derechos y obligaciones; así como por las circunstancias propias del encierro, en donde a la persona reclusa se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Asimismo, el Tribunal Interamericano se ha referido en distintos casos contenciosos al derecho que tiene toda persona privada de libertad a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el deber intrínseco de las autoridades penitenciarias de garantizar el libre y pleno ejercicio de todos aquellos derechos humanos que no pueden ser despojados, a pesar de la condición de encierro en que se encuentran.

Con este presupuesto rector coincide la construcción normativa internacional en materia penitenciaria, ya que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen de manera determinada y coincidente, el respeto a la dignidad y el valor inherente de las personas reclusas como seres humanos.

Bajo la misma óptica, la Ley Nacional de Ejecución Penal enumera la Dignidad como un principio regente del sistema penitenciario, al reconocer expresamente que toda persona es titular y sujeta de derechos; por lo que no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado. En ese sentido, establece como un derecho de las personas privadas de libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, el goce de todos los derechos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, que no hayan sido restringidos por la resolución o la sentencia, emitida por la autoridad jurisdiccional.

En esa línea de argumentación, esta Casa de la Dignidad ha denotado en sus documentos recomendatorios que, no obstante al confinamiento, el vasto bagaje jurídico reconoce a las personas privadas de libertad los derechos humanos relacionados con la dignidad humana, el acceso a la salud, el respeto a su integridad personal, así como el disfrute de condiciones dignas de estancia durante su reclusión,



al ser prerrogativas angulares que, en conjunto, son indispensables para la consecución de una efectiva reinserción social.⁴

Visión que se amalgama con los aspectos recopilados en las reformas constitucionales en materia de justicia penal del dieciocho de junio de dos mil ocho y de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, las que, en sinergia, pugnan por la transformación del sistema penitenciario y trazan como ruta de acción el respeto del patrimonio inalienable de todas las personas: los derechos humanos. Como se sostuvo en la Recomendación 4/2019 emitida por esta Casa de la Dignidad,⁵ el modelo constitucional de reinserción social busca consolidar una infraestructura penitenciaria sensible al proceso de integración de la persona privada de libertad, mediante un cambio integral de esquemas que han pasado del tratamiento correctivo al trato digno y del castigo o pena a la exacta aplicación de la sanción, a fin de lograr un equilibrio en la relación de sujeción a la que se ha hecho referencia en este documento recomendatorio.

De esta manera, garantizar una estancia penitenciaria digna y segura constituye un deber primordial de la autoridad penitenciaria, pues como se precisó en la Recomendación 1/2020⁶ publicada por esta Comisión, un contexto de transgresión a los derechos humanos se erige en un despropósito en la búsqueda de la reinserción social de las personas reclusas. Esta tesis obtiene sustento al considerar que, aun en una situación de reclusión o encierro, las personas no se despojan de la dignidad inalienable de ser humano y les asiste un cúmulo de derechos humanos, cuya efectiva garantía cobra especial relevancia cuando se encuentran en una situación particular de salud, como en el caso concreto aconteció.

II. DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD: DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE ASEGUREN LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD Y ATENCIÓN INTEGRAL COMPATIBLES CON EL RESPETO A SU DIGNIDAD.⁷

La visión de esta Comisión se funda en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad; así como la posición garante en que se encuentra la autoridad penitenciaria con relación a dichas prerrogativas humanas; razón por la cual, cualquier trato que sea incompatible con el presupuesto

⁴ Recomendación 1/2020.

⁵ Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2019/419.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2020/0120.pdf>

⁷ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016.



angular de la dignidad humana trastoca la mística del sistema penitenciario y el correlativo deber de hacer asequible la reinserción social.

Así, cualquier despropósito del sistema penitenciario requiere una actuación decidida por parte de la infraestructura estatal y, con mayor ahínco de los Organismos Protectores de Derechos Humanos, para que las personas privadas de la libertad cumplan con la pena privativa de la libertad, dejando en todo momento a salvo los derechos inherentes a la persona.

En ese sentido, las manifestaciones esgrimidas por **V** pusieron en alerta a esta Defensoría de Habitantes con relación al trato que es otorgado a las personas privadas de libertad (**PPL**), particularmente las que ingresan al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca” (**CPRS Neza Bordo**), pues de los hechos documentados se evidenció un desatino del sistema penitenciario, que merma la posibilidad de consolidar un sistema tendente a fortalecer los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral que pregonaba la importancia de que dicho sistema se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Se aseveró lo anterior, ya que **V** manifestó en su queja, que ingresó al CPRS Neza Bordo el treinta de enero de dos mil veinte, en cumplimiento a una orden de aprehensión por el delito de robo, lo que se corroboró con el informe remitido por la directora del centro reclusión, del cual se advirtió que **V** ingresó en cumplimiento a una medida cautelar de prisión preventiva.

Lo anterior se robusteció con la copia simple de la entrevista criminológica, de la que se lee como fecha de ingreso al reclusorio los treinta días del mes de enero de la anualidad pasada. En ese sentido, se pudo determinar correspondencia entre lo esgrimido por **V** y lo informado por la autoridad penitenciaria, con relación a la fecha de ingreso del ahora impetrante al centro penitenciario de mérito.

Ahora bien, para esta Casa de la Dignidad resultó oportuno destacar la manifestación realizada por **V**, quien precisó:

[...] se mencionó que debo permanecer en el área médica, ya que padezco de la columna y requiero suministro de medicamento controlado [...] en el interior del Centro Penitenciario [...] **el jefe de turno me refirió que él me haría la vida de cuadritos y me dirigió a un área, que se encuentra a un lado del área médica y donde hay cuatro jaulas [...] miden aproximadamente 1.50 metros cuadrados, son jaulas como para perros; ahí permanecí como una hora y media [...]**



[...] posteriormente me llevó donde se encontraban cuatro personas privadas de su libertad, mismas que contaban una infección en la piel, y estaban en cuarentena, en ese momento considere un riesgo para mi salud, lo que le mencioné al Jefe de Turno... me reitero que yo era un encargo [...] se dirigió hacia mi con groserías [...] **no estoy de acuerdo con el trato indigno que me otorgaron** [...]

Este Organismo Protector de Derechos Humanos con el propósito de integrar el expediente relacionado con el caso en concreto se avocó a dilucidar dos aspectos primordiales. El primero de ellos, relacionado con la precisión realizada por la autoridad jurisdiccional para que **V** permaneciera en un *área especial* del reclusorio, derivado de su estado de salud; así como las consideraciones clínicas precisadas por **V** y, el segundo de ellos, concerniente a la existencia de los espacios (jaulas) referidos por el quejoso y su permanencia en los mismos durante *–una hora y media [aproximadamente]–*.

Con relación al primer aspecto, esta Defensoría de Habitantes confirmó, en primer lugar, la existencia del padecimiento clínico de **V**, pues del Dictamen Médico de Incapacidad Permanente por Riesgo de Trabajo emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedido a favor de **V**, se advirtió como diagnóstico de la valuación de la incapacidad órgano-funcional lo siguiente:

Fecha de inicio de la incapacidad permanente: día **21 mes Marzo año 2019** [...] 1. **Reacción causalgica de nervio** ciático derecho, 2. Reacción causalgica de nervio ciático izquierdo, 3. Rigidez permanente en rectitud de la columna vertebral a nivel lumbar [...]

Determinación emitida por el Instituto de salud de referencia que tuvo coincidencia con el ateste de **V**, quien refirió tener un padecimiento de la columna y externó tanto ante este Organismo como ante el Órgano Jurisdiccional, la necesidad de que se le suministrara medicamento controlado. Circunstancia que también validó la autoridad penitenciaria, pues del informe signado por el médico adscrito al centro de reclusión que nos ocupa, se lee: [...] **V**, quien ingresó a este centro el día 30 de enero del 2020 donde refirió alteraciones en región lumbar e hipertensión arterial, ambas en control en ISSEMYM.

Al respecto, este Organismo no soslayó que del mismo informe se advirtió que la autoridad penitenciaria entregó el medicamento controlado referido en la receta médica suministrada por el impetrante, asimismo realizó la precisión siguiente: *–Debido al padecimiento no fue necesario su permanencia en hospitalización de éste centro–*.

No obstante, para esta Casa de la Dignidad no pasó desapercibido el contenido del oficio suscrito por el Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, que a la literalidad señala:



[...] ASUNTO: SE REQUIERE CON CARÁCTER DE URGENTE EXPEDIENTE CLÍNICO Y ESTADO ACTUAL DE SALUD DEL IMPUTADO, SE LE PONGA EN UN ÁREA ESPECIAL Y SE PERMITA INGRESO DE MEDICAMENTOS [...] en razón de que dice que tiene una discapacidad física que le impide caminar y moverse ya que lo hace con un bastón e incluso en silla de ruedas y que está en tratamiento médico continuo, con medicamentos controlados. En razón de lo anterior le pido a Usted, ordene al médico adscrito al Centro [...] procesa a revisar a dicho imputado y extienda el certificado médico respectivo, en el cual deberá asentar con detalle su estado físico y su salud, si tiene o no algún tipo de incapacidad y de qué magnitud, lo cual es de suma importancia de acuerdo a la declaración que dio el multicitado imputado y **dependiendo de que lo certifique el médico, en todo caso deberá ponerse a dicho imputado en un área especial dado el estado de salud que dice impera en su persona.**

Con relación a la existencia de dicho oficio, llamó la atención de esta Comisión que **SP1, SP2 y SP3**, jefe de custodio, sub jefe de vigilancia y custodio C, respectivamente, del Centro Penitenciario y de Reinserción de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”, a cuestionamientos formulados, manifestaron que no tenían conocimiento de la condición de salud de **V**, ni tampoco de la existencia de la documental suscrita por el Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, lo cual denotó la carencia de una efectiva comunicación entre las autoridades penitenciarias y el personal de seguridad y custodia que labora en el centro de mérito e incide y repercute de manera negativa en el trato que se otorga a las personas privadas de libertad con algún padecimiento o discapacidad, como en el caso aconteció con **V**.

En este punto, este organismo protector de los derechos inalienables recordó que la población reclusa, *per se*, es un grupo que se encuentra en condición especial de vulnerabilidad por la relación de subordinación que existe entre el Estado y las personas privadas de libertad; así como la imposibilidad, por *mutuo propio*, de satisfacer sus necesidades básicas y proteger sus derechos fundamentales en un centro carcelario, como la salud y la integridad; por lo que la autoridad penitenciaria se encuentra conminada a cumplir con dos principios rectores de la reinserción social. El primero, relacionado con el respeto que merece su dignidad y valor inherente a su naturaleza humana y, el segundo, congruente con el goce de todos sus derechos, con excepción de las limitaciones que resulten necesarias por el hecho del encarcelamiento.

Bajo este criterio rector, se excluye cualquier limitación atinente con el irrestricto deber de poner a su alcance los servicios de salud que requieran las personas privadas de libertad, sin discriminación por su condición jurídica; así como otorgar un trato discordante a la dignidad humana. Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; tribunal que en el *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*, establece que, como responsable de los establecimientos de detención, el



Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de la población reclusa, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁸

Con dicha protección al derecho a la salud coincide la instrumentación normativa internacional, pues, en términos generales, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 9) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” (Reglas 5 y 24); reconocen que la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado y deben otorgarse con los mismos estándares de atención sanitaria que se encuentren disponibles en la comunidad exterior.

No obstante, en detrimento de lo anterior **V** precisó que permaneció en un área incompatible con la dignidad de cualquier persona, pese a su condición clínica, documentada y declarada por una institución de salud, ubicada a un lado del área médica del reclusorio. Para dar sustento a su aseveración, mediante escrito de ocho de septiembre del año pasado, describió las características físicas del lugar, precisando lo siguiente:

[...] me torturaron al meterme a una jaula de castigo, y dicha jaula si existe, y a un lado del área médica. **Aclaro que las [...] jaulas son de herrería; mismas que son como para perro, miden un aproximado de 1.90 de altura y 2.00 metros de ancho.**

A propósito de lo anterior, fue oportuno recordar que esta Comisión durante la integración del sumario que nos ocupa, se avocó a dilucidar, en segundo lugar, lo concerniente a la existencia de los espacios (jaulas) referidos por el quejoso y su permanencia en los mismos con otras personas privadas de libertad.

Con relación a este aspecto, el catorce de octubre de la anualidad pasada, personal actuante de este Organismo Protector de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del reclusorio de referencia. Diligencia en la cual se constató la existencia de **dos espacios de forma de cubo**, el primero de 2.5 metros de largo y de ancho 1.5, el segundo de 1.5 metros de largo y 1.5 metros de ancho, ambos **con rejas** hasta cubrir la loza y situados frente a la **puerta de ingreso al área médica**; lugares en los que se observó la inexistencia de estructuras que sirvieran como asiento, ni tampoco luz eléctrica ni indicios de circulación de agua o drenaje; al cuestionar al custodio que para qué se ocupaban, **respondió que solo eran espacios ciegos y que no se ocupaban para nada.**

⁸ https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf



Del mismo modo, es oportuno referir que, si bien el veintidós de abril del presente año, se verificó que los **dos espacios con rejas frente a la puerta de ingreso al área médica** habían sido habilitados como bodega de material de limpieza e identificados con diversos señalamientos de “prohibido el paso”, “uso obligatorio de protección ocular”, “uso obligatorio de guantes”, “precaución riesgo biológico” y “prohibida la entrada a toda persona sin autorización”; lo cierto es que las precisiones observadas y descritas mediante acta circunstanciada, tienen relevancia para este Organismo Protector de Derechos Humanos, ya que la descripción tiene analogía con la infraestructura material descrita por **V**, como el lugar en el que aseveró fue ubicado a su ingreso al centro penitenciario con otras PPL que tenían diversas enfermedades –*primordialmente de la piel*–.

Con relación al **uso previo** que se le daba a los dos espacios con rejas (jaulas) situados en el reclusorio, a un lado del área médica, señalados por el ahora quejoso como el lugar en el que fue ubicado por un lapso aproximadamente hora y media, a su ingreso al centro de reclusión, es importante resaltar las entrevistas realizadas a diversas PPL. Por un lado **PPL4, PPL6 y PPL7** situaron esos espacios como lugares ubicados frente al área médica, tal como lo adujo el quejoso en sus manifestaciones, y por otro lado, **PPL3 y PPL5** las describieron como jaulas o celdas en las cuales han permanecido otras personas reclusas, en un momento determinado, sin precisar si era por sanción o castigo; lo anterior, resultó preocupante para este Organismo, pues, con independencia de las circunstancias de tiempo, ya que si bien **PPL5** refirió en su entrevista –*hace como un año y medio*– y **PPL3** precisó –*en algunas ocasiones*–, el bagaje jurídico internacional y nacional, es claro al establecer como un parámetro rector de derechos humanos y del sistema penitenciario, el trato digno que debe otorgarse a todas las personas privadas de libertad.

Robustece lo anterior, lo preceptuado en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; documentos que en sinergia instauran de manera determinada y coincidente, el respeto a la dignidad y el valor inherente de las personas recluidas como seres humanos; lo cual también se pregona en el ámbito nacional, pues como se señaló en el preámbulo de la presente recomendación, la Ley Nacional de Ejecución Penal especifica la Dignidad como un principio regente del sistema penitenciario y como un derecho de toda persona privada de libertad.



No obsta precisar que esta Casa de la Dignidad, con el propósito de constatar la aseveración de **V**, se avocó a recabar las comparecencias de las PPL que, a su dicho, se encontraron ubicados en las celdas “jaulas” de referencia, al estar en cuarentena por las infecciones de la piel que presentaban. En primer lugar, se documentó el veinticuatro de marzo del año que transcurre, la entrevista llevada a cabo a **PPL1**, quien confirmó que conoció a **V** durante su internamiento en el centro penitenciario de Nezahualcóyotl y que actualmente se encontraba bien de salud.

Ateste que generó convicción sobre la existencia de un padecimiento de salud cuando conoció a **V** y su coincidencia en tiempo con el quejoso. No obstante, con relación a **PPL2**, la autoridad penitenciaria refirió que fue egresado y reinsertado a la sociedad el veinte de noviembre de dos mil veinte, lo cual se corrobora con la boleta de egreso correspondiente que fue proporcionada por la propia autoridad recomendada. Con relación a **PPL10**, este Organismo Protector de Derechos Humanos, previa búsqueda de la persona referida, fue informada que en los registros del sistema penitenciario de la entidad, no se encontró registro con dichos datos.

En síntesis, esta Comisión reconoció que la carencia de una estancia digna y segura dentro de los lugares de reclusión, dependiendo de la intensidad, su duración y las características personales de quien las resiente, puede causar un menoscabo adicional a la misma; por lo tanto, el Estado mediante su infraestructura penitenciaria no puede justificar condiciones de detención que no satisfagan los estándares mínimos internacionales y nacionales en esta área y mucho menos afectar el trato digno que debe ser garantizado a toda persona, por su naturaleza humana, con independencia de su condición jurídica. En ese tenor, se coincide con la visión interamericana que refiere que las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición garante, incluyen la adopción de las medidas que favorezcan el mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y, por supuesto, procurar condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad.⁹

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Respecto a este punto particular, es importante acotar que todos los trámites, las acciones y las medidas contenidas en la presente resolución pública, así como el seguimiento respectivo, son de la entera responsabilidad de la autoridad recomendada; por tanto, la autoridad penitenciaria a la cual se dirige esta Recomendación deberá velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, documentando

⁹ https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/centrospenitenciaros_se_04.pdf



puntualmente ante esta Comisión su cabal cumplimiento en los términos que se precisará.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, así como a las acciones y las omisiones que propiciaron la vulneración, este Organismo pondera aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Considerando que este Organismo recibió la queja presentada por **V**, y una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos atribuida al personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”, es preciso que se otorgue a **V**, la rehabilitación que requiera, la cual se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos;¹⁰ para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.¹¹

Sobre el particular, en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, la autoridad recomendada deberá documentar las gestiones a efecto de proporcionar a **V**, la atención psicológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a la persona afectada, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentado cabalmente.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de que mediante los servicios que ofrece la dependencia en cita, se otorgue la atención especializada que requiera **V**; **no obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su cumplimiento.**

¹⁰ **Artículo 13, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México.** La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos [...]

¹¹ **Artículo 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas [...]



B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Los hechos documentados en el cuerpo de la presente resolución, que involucran la participación de personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl, pueden constituir infracciones a la legislación vigente en materias penal y administrativa; en ese tenor, el artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, establece como una medida de reparación, la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

En esa línea argumentativa, corresponderá a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** y a la **Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad**, del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, el trámite e integración de las investigaciones conducentes, a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad penal y/o administrativa en **que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos motivo de investigación, en agravio de V**, y en su caso, imponer las sanciones que procedan; para tal fin, se deberán considerar los aspectos siguientes:

- a) **Por cuanto hace a la probable responsabilidad administrativa.** Como se desprende de las constancias recabadas por esta Defensoría de Habitantes, la **Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México** sustancia el expediente **UAI/EDOMEX/QD/IP/1676/2020**, acumulado al **UAI/EDOMEX/QD/IP/0571/2020**. En consecuencia, este Organismo adjunta copia certificada de la presente resolución, la cual se deberá remitir a dicha Unidad, solicitando su incorporación a las constancias que integran el sumario administrativo, con la finalidad de contribuir a identificar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados.
- b) **Respecto a la probable responsabilidad penal.** En el caso específico, la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, integra la carpeta de investigación **NIC: CAJ/CAT/00/CAT/184/90785/20/12** y **NUC: NEZ/CCF/SPN/062/317667/20/12**. En ese sentido, la autoridad recomendada deberá remitir a la institución procuradora de justicia copia certificada de la presente recomendación, a fin de que se perfeccione e integre la carpeta respectiva, a fin de establecer la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos involucrados.
- c) Con relación a la solicitud realizada por **V**, consistente en que se remita la carpeta de investigación **NIC: CAJ/CAT/00/CAT/184/90785/20/12** y **NUC: NEZ/CCF/SPN/062/317667/20/12**, a la **Fiscalía Especializada en Combate a la**



Tortura del Estado de México, la autoridad recomendada deberá solicitar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la entidad mexiquense, se pondere la viabilidad de remitir la carpeta de mérito a la Unidad especializada referida por el quejoso. Lo anterior, en congruencia con las aseveraciones de **V**, consistentes en que sufrió tortura por parte de los servidores públicos involucrados, al ser colocado en las “jaulas” descritas en la presente recomendación.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza, es imperativa la implementación de medidas de no repetición; las cuales deben incidir en la erradicación de las conductas que causaron afectación en las prerrogativas fundamentales de **V**, según lo determinan, de manera análoga, la Ley General de Víctimas y la correlativa del Estado de México.

Por ello, la autoridad recomendada deberá aplicar las medidas y realizar las acciones que se requieran a fin de evitar la repetición de actos como los acaecidos el treinta de enero de la anualidad pasada en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”, implementando estrategias que fortalezcan el desempeño del personal de seguridad y custodia del referido centro de reclusión; evitando la ejecución de conductas que demeriten la dignidad de las personas privadas de libertad o incidan de manera negativa en la reinserción de las mismas, así como en su estado de salud.

C.1. CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Al considerar que la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario ha determinado la consolidación de protocolos que deben ser observados en los centros penitenciarios; así como que la autoridad penitenciaria se encuentra obligada a cumplirlos con el propósito de garantizar condiciones dignas y seguras para la población privada de libertad; este Organismo Protector de Derechos Humanos advierte de suma importancia se generen cursos de inducción para todo el personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”, concretamente el relacionado con la **Capacitación en Materia de Derechos Humanos para el Personal del Centro**, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo anterior, a fin que los funcionarios penitenciarios interioricen los principios rectores del sistema penitenciario, con especial énfasis **en la dignidad, la igualdad, la proporcionalidad y la reinserción social**, esta última como plena restitución del



ejercicio de las prerrogativas humanas tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respecto a los derechos humanos y los derechos de las personas privadas de libertad que deben ser observados durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas.

En aras de su debido cumplimiento, se deberá documentar la impartición de la capacitación requerida, precisando: el nombre del curso, la duración, la temática solicitada por esta Comisión, la sede, la cantidad de participantes (la cual deberá tener correspondencia con el número total de los funcionarios penitenciarios adscritos al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”), el registro de asistencia y, en su caso, las placas fotográficas que acrediten el desarrollo de la actividad referida.

C.2. INHABILITACIÓN DE LOS ESPACIOS DENOMINADOS “JAULAS”

Es importante precisar que, aun cuando la autoridad penitenciaria precisó que los espacios ubicados frente al área médica del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”, actualmente son utilizados como **bodega de material de limpieza** y para el resguardo de material diverso, este Organismo advierte la necesidad de que sean inhabilitados de manera permanente, y con ello **evitar la repetición de conductas como las aquí descritas**, en menoscabo del trato digno que deben recibir las personas privadas de libertad.

En ese sentido, la autoridad recomendada, deberá determinar las acciones que se estimen pertinentes para que los espacios conocidos por las personas privadas de libertad como “jaulas” sean inutilizadas de forma permanente. Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes, pruebas de su debida atención.

C.3. COMUNICACIÓN EFECTIVA ENTRE EL PERSONAL PENITENCIARIO

Derivado de las manifestaciones esgrimidas por las personas servidoras públicas **SP1, SP2 y SP3**, jefe de custodia, sub jefe de vigilancia y custodio C, respectivamente, del Centro Penitenciario y de Reinserción de Nezahualcóyotl “Bordo Xochiaca”, quienes manifestaron que no tenían conocimiento de la condición de salud de **V**, ni tampoco de la existencia de la documental suscrita por el Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl. Esta Casa de la Dignidad, **en aras de hacer asequible el deber de prevención**, considera necesario que se implementen acciones tendentes a mejorar la comunicación entre las autoridades penitenciarias, el personal médico y el personal de seguridad y custodia que labora en el centro de mérito; lo anterior, a fin de incidir de manera positiva en la protección y la garantía de los derechos a la integridad y a la



salud de las personas que ingresan en cumplimiento a una medida cautelar o una sanción privativa de libertad.

En ese sentido, la autoridad recomendada, por el mecanismo que considere idóneo, deberá generar una **estrategia de comunicación interna (circular, memorándum o instrucción escrita mediante oficio)** que permita que el personal directivo y de seguridad y custodia del centro penitenciario tenga conocimiento de alguna condición clínica que pueda poner en riesgo la salud o la integridad de las personas procesadas o sentenciadas, con el propósito de que, previo ingreso y certificación médica, se conozca la condición de salud o, en su caso, algún padecimiento crónico o discapacidad de la PPL; a fin de adoptar las medidas tendentes a salvaguardar su integridad física, la salud de las personas internas y asegurar su estancia en condiciones compatibles con la dignidad humana.

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de rehabilitación estipulada en el punto III, apartado A de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación; la autoridad recomendada deberá documentar las gestiones realizadas a efecto de proporcionar a **V**, la atención psicológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a la persona afectada, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentado cabalmente.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de que mediante los servicios que ofrece la dependencia en cita, se otorgue la atención especializada que requiera **V**; **no obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su cumplimiento.**

SEGUNDA: Como medidas de satisfacción estipuladas en el punto III, apartado B, incisos a), b) y c), de esta Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, **en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, la autoridad recomendada deberá:

A. Remitir por escrito la copia certificada de la Recomendación a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para su incorporación en el expediente **UAI/EDOMEX/QD/IP/1676/2020**, acumulado al



UAI/EDOMEX/QD/IP/0571/2020, con la finalidad de contribuir a identificar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

B. Remitir por escrito la copia certificada de la Recomendación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para su incorporación en la carpeta de investigación **NIC: CAJ/CAT/00/CAT/184/90785/20/12** y **NUC: NEZ/CCF/SPN/062/317667/20/12**, con el propósito de que la institución procuradora de justicia perfeccione e integre la carpeta respectiva, a fin de establecer la probable responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

C. Con relación a la solicitud realizada por **V**, consistente en que se remita la carpeta de investigación **NIC: CAJ/CAT/00/CAT/184/90785/20/12** y **NUC: NEZ/CCF/SPN/062/317667/20/12**, a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Tortura del Estado de México**, la autoridad recomendada deberá solicitar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la entidad mexiquense, se pondere la viabilidad de remitir la carpeta de mérito a la Unidad especializada referida por el quejoso. Lo anterior, en congruencia con las aseveraciones de **V**, consistentes en que sufrió tortura por parte de los servidores públicos involucrados, al ser colocado en las "jaulas" descritas en la presente recomendación.

TERCERA: Como medida de no repetición señalada en el punto **III** apartado **C**, sección **C.1.**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de treinta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, la autoridad recomendada, deberá generar cursos de inducción para todo el personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl "Bordo Xochiaca", concretamente el relacionado con **la Capacitación en Materia de Derechos Humanos para el Personal del Centro**, en congruencia con los parámetros establecidos en el punto que se aduce.

CUARTA: Como medida de no repetición señalada en el punto **III** apartado **C**, sección **C.2.**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, la autoridad recomendada, deberá inhabilitar de manera permanente las celdas de referencia, y con ello **evitar la repetición de conductas como las aquí descritas**, en menoscabo del trato digno que deben recibir las personas privadas de libertad. Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes, pruebas de su debida atención.

QUINTA: Como medida de no repetición señalada en el punto **III** apartado **C**, sección **C.3.**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de treinta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**,



la autoridad recomendada, por el mecanismo que considere idóneo, deberá generar una estrategia de comunicación interna (**circular, memorándum o instrucción escrita mediante oficio**) que permita que el personal directivo y de seguridad y custodia del centro penitenciario tenga conocimiento de alguna condición clínica que pueda poner en riesgo la salud o la integridad de las personas procesadas o sentenciadas, con el propósito de que, previo ingreso y certificación médica, se conozca la condición de salud o, en su caso, algún padecimiento crónico o discapacidad de la PPL; a fin de adoptar las medidas tendentes a salvaguardar su integridad física, la salud de las personas internas y asegurar su estancia en condiciones compatibles con la dignidad humana.

